



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05001 22 04 000 2017 01195 (222)
Acción de Revisión.
Accionante: OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ
Decisión: Se declara fundadas las causales alegadas en la acción.
M. Ponente: RAFAEL DELGADO ORTIZ
Tema: el fallo fue determinado por la conducta típica de un tercero
Interlocutorio: 032

Medellín, doce de abril de dos mil dieciocho

Proyecto aprobado por acta No. 046

ASUNTO A TRATAR

Surtido el trámite señalado en los artículos 223 y siguientes de la Ley 600 de 2000, procede la Sala a resolver la acción de revisión promovida por la apoderado de OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual lo condenó a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la sanción privativa de la libertad y por concepto de perjuicio se le impuso el pago de un salario mínimo legal mensual vigente, tras haberlo hallado responsable de la autoría del delito de acceso carnal violento.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La apoderada de OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ argumenta su demanda en las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, es decir, *“cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero y/o cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa”*.

Para ello, refiere que la única prueba que sirvió de fundamento para emitir condena en contra de OMAR DE JESÚS, fue la exposición que en la denuncia y su ampliación hiciera ORFILIA CORREA JIMÉNEZ; sin embargo, ésta fue condenada mediante sentencia del 28 de septiembre de 2017 bajo el radicado 050013104023201700005, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del circuito de Medellín por el delito de fraude procesal, precisamente por la denuncia y su ampliación en contra de OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ, decisión que se encuentra ejecutoriada

Afirma que la providencia antes referida, tiene la capacidad de derrumbar la declaración de verdad contenida en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín en contra de OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ, toda vez que esa decisión a la que llegó la Judicatura fue producto del engaño de un tercero a través de una prueba falsa, es decir, el hecho que dio

lugar a la condena nunca existió y por lo tanto, tampoco se presentó una conducta típica, antijurídica y culpable por parte de OMAR DE JESÚS.

Frente a las causales alegadas, citó la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del fallo de revisión SP9864, proceso radicado bajo el número 42.088 del 30 de junio de 2015 MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

Deprecó se declaren fundadas las causales invocadas y en consecuencia se diera pleno valor a la sentencia proferida por Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, dejándose sin valor la emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, el 13 de julio de 2009, en contra de JIMÉNEZ MORENO dentro del radicado 2008-00284.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Una vez allegado el pedimento del accionante y establecida la legitimación de la misma para el ejercicio de la acción a voces del artículo 221 de la Ley 600 de 2000 en atención a que el condenado actúa, a través de apoderada judicial idóneo, se procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el canon 222 ibídem, motivo por el cual se admitió la demanda y se procedió a darle el trámite consagrado en el artículo 223 del mismo estatuto adjetivo.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 224 de la norma procesal, se procedió a correr traslado para pruebas y dando paso a su decreto, las que consistieron en: copia del proceso bajo el radicado 05001-31-04-007-2009-00446, por medio del cual el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín condenó a OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ al hallarlo penalmente responsable de la conducta de acceso carnal violento; copia del proceso bajo el radicado 05001-31-04-023-2017-00005, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín condenó a ORFILIA CORREA JIMÉNEZ al hallarla penalmente responsable del delito de fraude procesal y la declaración juramentada de ORFILIA CORREA JIMÉNEZ.

En dicha oportunidad, se solicitó al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito el expediente con radicado 05001-31-04-023-2017-00005, por medio del cual se profirió condena en contra de ORFILIA CORREA JIMÉNEZ.

El 08 de febrero de 2018, se escuchó la declaración de ORFILIA CORREA JIMÉNEZ, donde confirmó haber instaurado una denuncia para el 30 de julio de 2003, en contra de Omar de Jesús Moreno Jiménez por violación y que en el 2012 se retractó de ello, porque se dio cuenta que no era así y no quería que una persona inocente fuera a ir a la cárcel por su culpa.

Finalmente, a través de auto del 12 de febrero de 2018 se corrió traslado común a las partes, por el término de 15 días, para que presentaran sus alegaciones y habiendo sido puesto en conocimiento lo decidido, dentro del respectivo término se pronunció la apoderada de MORENO JIMÉNEZ, quien básicamente reprodujo lo expuesto en su escrito, insistiendo entonces que se declaren fundadas las causales de revisión y en consecuencia, de conformidad con el artículo 227 de la Ley 600 de 2000, se remita la actuación a los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad, con exclusión de quien profirió el fallo, para que se tome una decisión en derecho.

Solicitando a su vez, que se decrete de manera inmediata la libertad provisional y caucionada de su representando. Esto a pesar de lo cual, en la parte final del escrito, invoca peticiones propias de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de revisión de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

Antes de analizar el caso concreto hemos de afirmar que en virtud del principio de la cosa juzgada en materia penal, toda sentencia proferida por autoridad

competente que alcance firmeza formal y material genera la imposibilidad de reabrir investigación o debate respecto de los mismos hechos ya definidos por un juez competente.

Sin embargo, la excepción a la regla la consagra la acción de revisión, establecida por el legislador como la forma de que un Tribunal realice un nuevo estudio de la decisión que puso fin al proceso o altere la pena en favor del condenado, ello en atención a que se hace necesario proteger la justicia material tras presentarse eventos especialísimos que lleven a considerar injustamente sentenciado a un ciudadano, los cuales se encuentran taxativamente consagrados en el artículo 220 de la norma procesal aplicable.

Respecto a la naturaleza y finalidad de la acción de revisión, la Corte Constitucional ha establecido:

4.1. La Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones, la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.

El recurso extraordinario de revisión, previsto por la ley para la mayoría de las áreas del derecho, ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es injusta. En la Sentencia C-871 de 2003, la Corte puntualizó lo siguiente sobre la acción de revisión:

“Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado”.

La Corporación ha precisado la naturaleza del recurso extraordinario de revisión señalando que “la revisión no pretende corregir errores “in judicando” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el principio de cosa juzgada”, y por ello “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido””.¹

Ahora, descendiendo al caso en bajo estudio, la acción de revisión está siendo promovida por la defensora de **OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ** con fundamento en las causales contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, es decir, “cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero y/o cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa”.

¹ Sentencia C-520 de agosto de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional

Lo solicitado por la profesional del derecho, consiste en que declaren fundadas las causales de revisión y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 227 de la Ley 600 de 2000, se remita la actuación a los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad, con exclusión de quien profirió el fallo, para que se tome una decisión en derecho.

Igualmente, que se decrete de manera inmediata la libertad provisional y caucionada de su representando.

Como apoyo a sus pedimentos, citó la demandante una providencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del fallo de revisión SP9864, proceso radicado bajo el número 42.088 del 30 de junio de 2015 MP. Luis Guillermo Salazar Otero, decisión que consideró aplicable al asunto, atendiendo a la causal allí invocada, que culminó con la declaración de fundada, dentro de la sistemática de la Ley 906 de 2004.

En referida providencia, reiterando previos pronunciamientos, se indicó:

“La exigencia que establece la causal es clara y no se presta a interpretaciones de ninguna especie: se requiere que la decisión cuestionada se hubiese basado en una prueba cuya falsedad hubiese quedado demostrada en una sentencia ejecutoriada, como cuando la providencia que se ataca tuvo por exclusivo fundamento las manifestaciones de un testigo

que luego es condenado por falso testimonio, precisamente en razón de la declaración en que se sustentó la decisión.

“No se trata, por lo tanto, de elaborar construcciones teóricas para acreditar la falsedad del medio de convicción que tuvo en cuenta el funcionario judicial para proferir la providencia, sino únicamente de aportar la copia de la sentencia en firme que dio por demostrada la falsedad de aquella prueba y acreditar así mismo que ésta fue determinante en el sentido de la decisión”, (Auto del 16 de marzo de 2005, radicado No 23085).

Bajo los lineamientos precedentes, para esta Sala de Decisión, se advierte claro que en el *sub judice* se acreditó la existencia de una sentencia condenatoria en contra de ORFILIA CORREA JIMÉNEZ del 28 de septiembre de 2017 bajo el radicado 050013104023201700005, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del circuito de Medellín, por el delito de fraude procesal, precisamente por la denuncia y su ampliación en contra de OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ, decisión que se encuentra ejecutoriada y donde se estableció, dentro de las consideraciones, que:

Es claro que la procesada hizo manifestaciones claras el día 30 de julio de 2003 (sic) contra OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ, lo acusó en forma clara de haber incurrido en una conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO siendo ella la víctima y esa afirmación, posteriormente ratificada en dos oportunidades más sirvió de base para que la Fiscalía inicialmente y en forma posterior un juzgado, profiriera una resolución contraria a la Ley, a los hechos realmente ocurridos.

La trascendencia del comportamiento abarca otras situaciones, en el entendido que, por la naturaleza misma del hecho denunciado, ocurren estos en sitios y horas donde no hay más testigos que la propia víctima y de esto se vale la señora CORREA JIMÉNEZ. Lleva a engaño a la fiscalía al punto que ésta profiere resolución de acusación contra MORENO JIMÉNEZ el 29 de noviembre de 2006. Todas las personas que fueron a rendir declaración en esa investigación repetían la versión de la supuesta víctima, que ahora con los años y sólo, al parecer, para evitar un proceso en su contra, admite haber engañado a las autoridades y dice simplemente retractarse de su versión anterior que dio pie a una condena por demás injusta.

Igualmente, se advierte pertinente indicar, que ORFILIA CORREA en declaración jurada dentro de este trámite judicial, se ratificó que la denuncia hecha en contra de MORENO JIMÉNEZ no se correspondía con la realidad.

Ahora, si bien debe tenerse presente que la sentencia objeto de la acción de revisión, también se fundó en la declaración rendida por María Arelis y Luz Deisy Correa Jiménez, hermanas de ORFILIA CORREA, lo cierto es que, las mismas no son testigos presenciales de los hechos y, que en tal medida lo que saben de ellos, deriva de lo manifestado por su hermana, lo que de manera similar puede predicarse de lo expuesto por Lilibian Marcela Jaramillo, a quien se enteró a través de Luz Deisy Correa, quien fuera su empleada.

En lo que respecta a las declaraciones Alejandro Mejía y Enrique Pérez, habrá de indicarse, que sus manifestaciones no versan sobre el hecho en

concreto, sino frente a circunstancias que por sí mismas no logran dar sustento para tener por probada la materialidad de la conducta punible; siendo los señalamientos tenidos en cuenta por el fallador que OMAR JIMÉNEZ sí visitaba la casa, llegaba embriagado y hacía escándalos allí a altas horas de la noche.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto y, como lo prescribe el numeral 2 del artículo 227 de la Ley 600 de 2000, al haberse acreditado las causales de revisión prevista en los numerales 4° y 5° del artículo 220 ibíd., se procederá a remitir el expediente ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, como quiera que la conducta de fraude procesal, por la que fue condenada ORFILIA CORREA, afecta lo actuado desde la investigación, razón por la cual se dejará sin efectos la sentencia condenatoria y se anulará lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que por medio de delegado de esta institución se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, con relación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 227, relativo a que se decrete la libertad provisional y caucionada del procesado, debe tenerse presente, que en el caso en concreto a través de auto del 12 de julio de 2013 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, decretó la acumulación jurídica de penas, por las sentencias proferidas el 13 de julio de 2009, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, por el delito de acceso carnal violento, donde se

impuso una pena privativa de la libertad de 96 meses, por la cual fue capturado el 8 de febrero de 2010 y la sentencia de 23 de mayo de 2005, emitida en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia (Risaralda) por los punibles de homicidio, lesiones personales y porte ilegal de armas, donde se le condenó a 178 meses de prisión, bajo el radicado 664003189001200400217, en cuyo momento era requerido para su cumplimiento.

La acumulación, bajo la aplicación de las normas que la rigen, partió de 178 meses como la pena más grave, incrementándose en 48 meses más, arrojando un total de 226 meses de prisión; por manera que, al tener vigente la pena de 178 meses, que fue emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia, para esta Sala de Decisión no resulta procedente emitir pronunciamiento referente a la libertad provisional y caucionada, por la pena impuesta en la providencia que se revisa y, en tal medida, una vez proferida la decisión por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, deberá informarse de ello al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que se realicen las actuaciones que sean pertinentes por dicho despacho judicial. .

Consecuente con lo expuesto, esta Sala de decisión Penal del Tribunal superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las causales de revisión invocadas a favor de OMAR DE JESÚS MORENO JIMÉNEZ, a través de su defensor, dejándose, por tanto, sin efectos la sentencia condenatoria y anulándose lo actuado a partir del cierre de la investigación, inclusive.

SEGUNDO: Por ello, **SE ORDENA** remitir el expediente ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que por medio de delegado de esta institución se tome la decisión que en derecho corresponda y, una vez surtido el trámite, deberá informarse al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que se realicen las actuaciones que sean pertinentes por dicho despacho judicial.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ **JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**
Magistrado **Magistrado**

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado